

**DECRETO POR EL QUE SE CREA "EL CONSEJO
ESTATAL DE POBLACIÓN", ÓRGANO
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

Última Reforma: Publicación No. 723-A-2008, Periódico Oficial No. 085, de fecha 19 de marzo de 2008.

Periódico Oficial Número: 029, de fecha 23 de mayo de 2007.

Publicación Número: 165-A-2007

Documento: Decreto por el que se crea el "Consejo Estatal de Población", Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Considerando

Que con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 26, Tomo XCIV, el Decreto número 131, por el que se crea el Consejo Estatal de Población, como una Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de promover el incremento de la calidad de vida de la población y el acceso generalizado a las condiciones mínimas de bienestar que propicien su crecimiento natural en forma paulatina y organizada.

Desde su creación, el Consejo Estatal de Población, ha servido como un órgano de atención del Gobierno del Estado, para promover y elaborar la ejecución de acciones específicas en materia de población, a fin de que el ritmo de crecimiento y la distribución de la población sean acordes con los programas de desarrollo económico y que éstos respondan a las necesidades de la dinámica demográfica.

Sin embargo, derivado de las transformaciones dinámicas que sufre la sociedad, y que en consecuencia, el Estado para hacerles frente debe adecuar el marco normativo que rige a la Administración Pública, el Ejecutivo del Estado en el mes de marzo del año en curso, promovió ante el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, iniciativa de Decreto por el que se Abroga el Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Población, con la finalidad de readecuar el funcionamiento y estructura organizacional de dicho órgano de Gobierno, misma que con fecha dos de mayo de dos mil siete, fue aprobada por dicha Soberanía Popular, suprimiendo la antigua figura con la que el Consejo Estatal de Población fue instituida en mil novecientos ochenta y cuatro.

En ese sentido, y toda vez que es un compromiso de éste Gobierno, fortalecer y actualizar el marco de legalidad de las Instituciones de la Administración Pública, adecuándolas a la cambiante dinámica social en la que está inmersa la realidad del Estado, a fin de que éstas sean acordes a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, resulta necesario readecuar el funcionamiento y atribuciones del otrora Consejo Estatal de Población, a través de su regeneración, el fortalecimiento de sus atribuciones, la reorganización de sus integrantes y, su constitución como un órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobierno.

Por lo anterior, se crea el Consejo Estatal de Población, como un órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobierno, con autonomía administrativa, presupuestal, de gestión, operación y de ejecución para el cumplimiento de sus atribuciones, el cual tendrá por objeto elaborar y promover la ejecución de acciones específicas en materia de población en el Estado de Chiapas.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se crea "El Consejo Estatal de Población", Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno

Capítulo I De su Creación y Domicilio

Artículo 1º.- Se crea el "Consejo Estatal de Población", en adelante el "**COESPO**", como órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobierno, encargado de promover el incremento de la calidad de vida de la población y el acceso generalizado a las condiciones mínimas de bienestar que

propicien su crecimiento natural en forma paulatina y organizada, con plena autonomía técnica, administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución, para el adecuado desarrollo de las atribuciones que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen, estableciendo su domicilio en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones

Artículo 2°.- El "COESPO" tendrá como objeto principal, elaborar y promover la ejecución de acciones específicas en materia de población, a fin de que el ritmo de crecimiento y la distribución de la población sean acordes con los programas de desarrollo económico y que éstos respondan a las necesidades de la dinámica demográfica.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de su objeto, el "COESPO" tendrá de manera general, las atribuciones siguientes:

- I.- Elaborar, en coordinación con el Consejo Nacional de Población, el Programa Estatal de Población de la Entidad, a fin de promover la incorporación de la población en los planes de desarrollo socioeconómicos del Estado, y vincular los objetivos de éste con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos a nivel nacional, regional y local.
- II.- Fungir como órgano de enlace y coordinación entre las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, cuya naturaleza se vincule a la materia demográfica.
- III.- Promover la participación de los Municipios y de los sectores social y privado en la Ejecución del Programa Estatal de Población.
- IV.- Coordinar la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal de Población y cuidar su cumplimiento y congruencia con el programa nacional.
- V.- Evaluar en coordinación con el Consejo Nacional de Población, los programas realizados, a fin de asegurar el éxito de la política nacional de población.
- VI.- Promover la generación de información sociodemográfica, que sirva para ampliar el conocimiento acerca de los fenómenos demográficos y los principales problemas que afronta la población.
- VII.- Promover y coordinar investigaciones sobre la dinámica poblacional y sus componentes, en las Instituciones de Educación Superior y en otros centros de investigación.
- VIII.- Concertar y promover acciones conjuntas con los sectores social y privado, a favor de grupos prioritarios de la población.
- IX.- Las que en razón de la materia le confiera la legislación estatal de población.
- X.- Las demás que le señale el presente Decreto, su reglamento interior, las leyes y reglamentos que le resulten aplicables.

Artículo 4°.- En el Reglamento Interior del "COESPO", se definirá de manera particular el funcionamiento de éste, así como, sus demás atribuciones.

Capítulo III De su Integración

Artículo 5°.- El "**COESPO**" estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, quien podrá delegar la representación en el servidor público que determine.
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Gobierno.
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director del "**COESPO**".
- IV. Los Vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Educación.
 - b) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
 - c) El Titular de la Secretaría de Salud.
 - d) El Titular de la Secretaría de Pueblos Indios.
 - e) (Se reforma, Publicación No. 723-A-2008, Periódico Oficial No. 085, de fecha 19 de marzo de 2008)
El Titular de la Secretaría de Economía.
 - f) El Titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable.
 - g) El Titular de la Secretaría del Campo.
 - h) El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
 - i) (Se reforma, Publicación No. 723-A-2008, Periódico Oficial No. 085, de fecha 19 de marzo de 2008)
El Titular de la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos.
 - j) (Se reforma, Publicación No. 723-A-2008, Periódico Oficial No. 085, de fecha 19 de marzo de 2008)
El Titular de la Secretaría de Transportes.
 - k) El Titular de la Secretaría de Pesca y Acuicultura.
 - l) El Director del Instituto de Desarrollo Humano.
 - m) (Se reforma, Publicación No. 723-A-2008, Periódico Oficial No. 085, de fecha 19 de marzo de 2008)
El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF-Chiapas
 - n) El Director General del Instituto de Historia Natural y Ecología.
 - o) El Titular de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.
 - p) Un Representante del H. Congreso del Estado, que será invitado por el Gobernador del Estado, con pleno respeto a su autonomía.
 - q) El Presidente Municipal de cada Municipio en el Estado.

Cada integrante del COESPO contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones, quien tendrá las mismas facultades de éste y deberá tener nivel jerárquico mínimo de director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio.

Los cargos desempeñados tendrán el carácter honorífico, con excepción del Director, quien desempeñará las funciones de seguimiento y ejecución de las tareas que le sean encomendadas por el "COESPO" y las que determine su Reglamento Interior.

El Presidente podrá invitar a las sesiones, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de instituciones públicas del sector social y privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del "COESPO", los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 6º.- El "COESPO" funcionará como cuerpo colegiado; celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses, y extraordinarias cuantas veces sean necesarias y así lo convoque su Presidente o el Director, por instrucciones de éste.

De igual forma, el "COESPO" llevará a cabo una sesión plenaria por lo menos una vez al año.

Artículo 7º.- El "COESPO" podrá celebrar sesiones y los acuerdos que en ellas se tomen serán válidos, con la participación de más de la mitad del número total de sus integrantes.

Artículo 8º.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por el "COESPO", se aprobarán por la mayoría de votos de sus integrantes, y serán ejecutados por el Director. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del "COESPO" o su representante.

Artículo 9º.- El "COESPO" estará a cargo de un Director, que será el responsable de éste; tendrá las atribuciones que este Decreto y el Reglamento Interior le asignen, así como, las que el Gobernador del Estado le confiera, de acuerdo a la naturaleza y al objeto de creación del órgano desconcentrado.

Artículo 10.- El Director del "COESPO", será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 11.- El "COESPO", para el desahogo de sus atribuciones, se apoyará en la estructura orgánica que para tal efecto le señale su Reglamento Interior.

Capítulo IV De las Atribuciones del Director

Artículo 12.- El Director del "COESPO", tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al "COESPO", ante toda clase de autoridades, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales, en relación a las acciones correspondientes al objeto de creación del propio órgano desconcentrado y con los alcances y restricciones que el Reglamento Interior determine.
- II. Ejecutar las acciones, políticas y programas que en materia de población, le correspondan al "COESPO", en relación al objeto de su creación, o bien, las que por acuerdo le instruya el Presidente del "COESPO".
- III. Presentar a los miembros del "COESPO", a través del Vicepresidente, los planes, programas y proyectos de trabajo, y el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al "COESPO".

- IV. Planear, dirigir y evaluar el funcionamiento del **"COESPO"**, y ejecutar los programas y proyectos que a éste le correspondan, así como, los que le asigne el Presidente.
- V. Formular los programas de organización y las políticas generales y específicas a que deberá sujetarse el **"COESPO"**, en el ejercicio de sus funciones, y someterlos a consideración del Gobernador del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Gobierno.
- VI. Proponer la selección, contratación y promoción de los recursos humanos del **"COESPO"**, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Elaborar y hacer propuestas al seno del **"COESPO"**.
- VIII. Suscribir y celebrar, en representación del **"COESPO"**, toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente al Presidente, por conducto del Vicepresidente, sobre el resultado de los mismos.
- IX. Proporcionar los datos estadísticos y avances de programas sobre las labores desarrolladas por el **"COESPO"**, para la formulación del informe anual de gobierno.
- X. Elaborar y someter a consideración del Gobernador del Estado, a través del Secretario de Gobierno, el anteproyecto de Reglamento Interior, así como, los manuales administrativos y las modificaciones que éstos requieran.
- XI. Informar al Titular de la Secretaría de Gobierno, en relación a las funciones y operación del **"COESPO"**, con la periodicidad que éste determine.
- XII. Coordinar las acciones en materia de población con el sector social, el sector público y el sector privado.
- XIII. Elaborar y proponer los mecanismos de coordinación a fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Población.
- XIV. Convocar por instrucciones del Presidente del **"COESPO"**, a las sesiones plenarios, ordinarias y extraordinarias.
- XV. En el ámbito de sus atribuciones y competencia, participar en la generación de los planes nacional, estatal y municipales de desarrollo.
- XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de creación del **"COESPO"**, así como, las que le asigne el Gobernador del Estado, directamente o a través del Titular de la Secretaría de Gobierno.
- XVII. Los demás asuntos que en razón al objeto de creación del **"COESPO"**, le correspondan en términos de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos.

Capítulo V **De los Planes y Programas**

Artículo 13.- Los planes y programas que se generen a partir de la constitución del **"COESPO"**, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El "COESPO" celebrará sesión y deberá quedar instalado en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros que correspondían a la Unidad Administrativa denominada Consejo Estatal de Población, creada mediante Decreto número 131, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos al órgano desconcentrado que por este medio se crea.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Administración, la de Finanzas, la de Planeación y Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación de la estructura funcional del órgano que se crea.

Artículo Quinto.- El Director del "COESPO", a través de la Secretaría de Gobierno, deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el proyecto de Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, para su aprobación, expedición y publicación correspondientes.

Artículo Sexto.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de abril del año dos mil siete.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.-
Rúbricas.

Periódico Oficial No. 085, de fecha 19 de marzo de 2008.

Publicación No. 723-A-2008

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo 5º, del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Población.

Artículo Único.- Se reforman los incisos e), i), j), l) y o), de la fracción IV, del artículo 5º, del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Población, para quedar de la forma siguiente:

...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.-
Rúbricas.